



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **Referencia: 2019-01240-01**

En el presente asunto, la parte demandante formula NULIDAD contra los autos de fecha 5 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020. En subsidio apela.

Es evidente la falta de técnica del Señor apoderado de la parte actora, toda vez que cuando se formula una nulidad de carácter procesal, lo procedente es esperar el pronunciamiento respecto de tal petición, de suerte que no puede apelarse en forma anticipada, es decir, sin que se haya resuelto el asunto.

Pese a lo anterior y haciendo abstracción de tal defecto, se encuentra que el apelante pide la nulidad del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (por medio del cual la Señora Juez 38 Civil Municipal de Bogotá inadmite la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, delantamente es enfático en señalar que el auto inadmisorio de la demanda NO ADMITE RECURSO ALGUNO.

También pide el recurrente la nulidad del auto de fecha 20 de enero de 2020, auto que se notificó mediante anotación al estado del día 21 de enero de la presente anualidad, ganando ejecutoria el día 24 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

Pese a ello, el 2 de marzo de 2020, cuando ya el auto que rechazó la demanda estaba ejecutoriado, se pide la nulidad del auto inadmisorio y del auto que rechazó la demanda, argumentando la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, haber procedido el juzgador contra providencia ejecutoriada del Superior. Además invoca la autonomía del ad-quem al momento de asumir la competencia del proceso.

La Juzgadora de primera instancia niega la nulidad incoada aduciendo que el rechazo de la demanda no se hizo en contra de providencia ejecutoriada del Superior, sino por no haber sido subsanada la misma.

Delantamente se debe CONFIRMAR la decisión recurrida teniendo en cuenta lo siguiente:

i) A pesar de todos los efectos evidenciados en este asunto de parte de la demandante, es necesario precisar que NO es cierto que la Juzgadora de primera instancia haya procedido contra providencia ejecutoriada del Superior.

Efectivamente al revisar el proceso se puede evidenciar lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 (Folio 75 del cuaderno principal), el Señor Juez Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, y allí mismo INADMITIÓ la demanda y ordenó subsanar unos defectos de la misma.
- El auto que nulitó lo actuado ganó ejecutoria. La parte demandante procedió entonces a subsanar la demanda (folios 77 a 88).
- Pero, por auto de fecha 18 de octubre de 2019, el Juzgado TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, procede a RECHAZAR la demanda al evidenciar su falta de competencia, ya que el inmueble objeto de usucapión es de menor cuantía. Nótese que NO hubo auto admisorio de la demanda. Y el auto admisorio inicial (14 de junio de 2018 que milita a folio 30, fue nulitado).

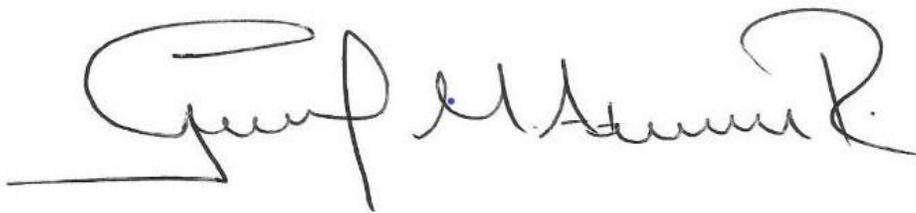
ii) Por lo tanto, en momento alguno la Señora Juez de primera instancia procedió contra providencia ejecutoriada del Superior como equivocadamente lo indica el recurrente. Es más, al subsanar la demanda, la parte demanda FORMULA una nueva demanda, que requiere, como es lógico, un análisis del Juez de primera instancia para proceder a su calificación.

Por lo tanto, se CONFIRMA la providencia objeto del recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia.

Por Secretaría, procédase a comunicar esta decisión a las partes y a la Juzgadora de primera instancia.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARÍA |  |
| Bogotá, D.C.,                                    | 06/10/2020   |
| Notificado por                                   | anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>80</u> de esta misma fecha. |
| Miguel Ávila Barón<br>Secretario                 |  |